

ACUERDO DE REENCAUSAMIENTO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2322/2014

**PROMOVENTES: MARILIN PÉREZ
VÁZQUEZ Y EDUARDO ANTONIO
CORNELIO MONTEJO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO
OLVERA ACEVEDO**

México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-2322/2014**, promovido por Marilin Pérez Vázquez y Eduardo Antonio Cornelio Montejo, ostentándose como Primer Síndico de Hacienda y Director de Finanzas, del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, respectivamente, a fin de controvertir el acuerdo de trece de agosto de dos mil catorce, emitido por el Magistrado Isidro Ascencio Pérez, integrante del Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, en el expediente identificado con la clave TET-JDC-01/2014-I, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que los promoventes hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Juicio ciudadano local. El veintiocho de enero de dos mil catorce, Ana Bertha Miranda Pascual, Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, José Alberto Hernández Pascual, Moisés Moscoso Oropeza, Walter Solano Morales y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, en su carácter de regidores del Municipio de Macuspana, Tabasco, promovieron, ante el Tribunal Electoral de Tabasco, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la omisión por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento del citado municipio y los Directores de Programación y Finanzas, de entregarles diversa documentación que solicitaron; *“la disminución o retención ilegal”* de sus remuneraciones y falta de pago de compensaciones.

El citado medio de impugnación local quedó radicado en el Tribunal Electoral de Tabasco, en el expediente identificado con la clave TET-JDC-01/2014-I.

2. Sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco. El diez de abril de dos mil catorce, el Tribunal Electoral de Tabasco resolvió el juicio ciudadano local, precisado en el apartado uno (1) que precede.

Los puntos resolutiveos de la aludida resolución son al tenor siguiente:

PRIMERO. Se ordena al presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, que efectúe los trámites correspondientes, para efectos de que sean debidamente notificados los actores Ana Bertha Miranda, Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, José Alberto Hernández Pascual, Moisés Moscoso Oropeza, Walter Solano Morales y

Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, en sus respectivos domicilios, en cuanto a las respuestas que dio a sus escritos de veintidós de enero del año actual, conforme a los establecido en los considerandos noveno y décimo primero de este fallo.

SEGUNDO. Se ordena al presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, que realice todas las gestiones necesarias y pague las remuneraciones que les corresponde a los regidores Ana Bertha Miranda Pascual, Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, José Alberto Hernández Pascual, Moisés Moscoso Oropeza, Walter Solano Morales y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, en los términos de los considerandos noveno y décimo primero de la presente sentencia.

TERCERO. Se ordena al presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, que informe sobre el cumplimiento de la presente ejecutoria durante las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo anexar a su informe, copia certificada de las constancias que lo acrediten; apercibido que en caso de que incumpla se hará acreedor a la medida de apremio prevista en el artículo 34, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tabasco, consistente en una multa de mil días de salario mínimo vigente en el Estado.

CUARTO. Se ordena dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en términos del considerando décimo de esta resolución.

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconformes con la resolución precisada en el punto que antecede, el veintiuno de abril de dos mil catorce, Ana Bertha Miranda Pascual, Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, José Alberto Hernández Pascual, Moisés Moscoso Oropeza, Walter Solano Morales y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral de Tabasco, mismo que se radicó en esta Sala Superior, en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-394/2014**.

4. Sentencia de la Sala Superior. El cuatro de junio de dos mil catorce, esta Sala Superior resolvió el juicio para la protección de

SUP-JDC-2322/2014

los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el apartado tres (3) que precede, en el sentido de revocar la sentencia diez de abril de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, cuyo considerando y punto resolutive es al tenor siguiente:

SEXTO. Para una mejor comprensión del asunto, es menester realizar las precisiones siguientes:

[...]

En esas circunstancias, lo procedente es revocar la sentencia reclamada, para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco la deje sin efecto, y ordene recabar del Regidor de Hacienda, autoridad que emitió las constancias de percepciones y deducciones antes valoradas y del Director de Finanzas del Ayuntamiento del Municipio de Macuspana, Tabasco, la información soportada con la documentación necesaria para ello, de las cantidades reales que fueron percibidas por los actores durante el año dos mil trece, desglosando cada uno de los conceptos atinentes a percepciones y los relativos a las deducciones y una vez obtenida dicha información, dicte nueva sentencia como en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **REVOCA** la resolución de diez de abril de dos mil catorce, pronunciada por el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, en el expediente TET-JDC-01/2014-I, para los efectos precisados en el considerando sexto de esta resolución.

5. Cumplimiento de la ejecutoria de esta Sala Superior. El diecisiete de junio de dos mil catorce, en cumplimiento a la sentencia de cuatro de junio del citado año, dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-394/2014, el Magistrado del Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio ciudadano local, identificado con la clave de expediente TET-JDC-01/2014-I dictó acuerdo en el que, entre otras cuestiones, ordenó a los ahora actores que remitieran la información y documentación sobre las

cantidades que fueron recibidas por los promoventes del citado juicio local, durante el año dos mil trece.

6. Acuerdo del Magistrado del Tribunal Electoral de Tabasco. El veintisiete de junio de dos mil catorce, ante el supuesto incumplimiento de los hoy actores de proporcionar la información que les había sido requerida, mediante proveído de veintisiete de junio del año en curso, el Magistrado del Tribunal Electoral mencionado, en el juicio ciudadano local, identificado con la clave de expediente TET-JDC-01/2014-I, entre otras cuestiones, ordenó hacer efectivo el apercibimiento correspondiente, y por tanto imponer una multa equivalente a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco, en los términos que establece el artículo 34, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral local.

7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-518/2014. Disconformes con el acuerdo precisado en el apartado que antecede, el cuatro de julio de dos mil catorce Marilyn Pérez Vázquez, y Eduardo Antonio Cornelio Montejo promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral de Tabasco, el cual quedó registrado con la clave de expediente SUP-JDC-518/2014.

8. Reencausamiento a Asunto General. Mediante acuerdo plenario de veintinueve de julio de dos mil catorce, esta Sala Superior determinó declarar improcedente el correspondiente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el apartado siete (7) que antecede y reencausarlo a Asunto General, el cual fue registrado con la clave de expediente SUP-AG-59/2014.

9. Asunto General SUP-AG-59/2014. El treinta de julio de dos mil catorce, la esta Sala Superior resolvió el asunto general promovido por Marilin Pérez Vázquez, y Eduardo Antonio Cornelio Montejo, en el sentido de revocar el acuerdo de veintisiete de junio del mismo año dictado por el Magistrado del Tribunal Electoral de Tabasco, para dejar sin efecto la multa determinada por la autoridad jurisdiccional local y en su caso, se dictara otro proveído en el que se valoraran y ponderaran los parámetros de responsabilidad de los funcionarios municipales, así como la gravedad de la falta, para convalidar o no su imposición.

10. Acto impugnado. Los promoventes señalan como acto impugnado el acuerdo de trece de agosto de dos mil catorce, del Magistrado Isidro Ascencio Pérez, del Tribunal Electoral en Tabasco, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, mediante sentencia de treinta de julio de dos mil catorce, dictada en el asunto general identificado con la clave SUP-AG-59/2014, en el que se determinó hacerles efectiva una multa como corrección disciplinaria, prevista en el artículo 34, apartado 1, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, por “*eludir su responsabilidad*” de dar cumplimiento al requerimiento de diecisiete de junio del año en curso.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinte de agosto de dos mil catorce, Marilin Pérez Vázquez, y Eduardo Antonio Cornelio Montejo, en su carácter de primer Síndico de Hacienda, y Director de Finanzas del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, respectivamente, presentaron ante el Tribunal Electoral de Tabasco, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo de trece de agosto de dos mil catorce, dictado en el juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano local identificado con la clave TET-JDC-01/2014-I, precisado en el apartado diez (10) del resultando que antecede.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintiocho de agosto de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-2322/2013** con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el resultando II que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. Por acuerdo de primero de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable en la "*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013*", volumen 1 "*Jurisprudencia*", páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, intitulada: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA**

SUP-JDC-2322/2014

SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

Lo anterior, porque en el particular, se trata de determinar cuál es la vía idónea para resolver sobre la pretensión planteada que se hizo valer en la vía de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Marilyn Pérez Vázquez, y Eduardo Antonio Cornelio Montejo, en su carácter de primer Síndico de Hacienda, y Director de Finanzas del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, respectivamente.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la mencionada demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sino determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento a asunto general. Precisado lo anterior, se considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, no es procedente, para resolver la pretensión de los enjuiciantes, que en el caso concreto controvierten el acuerdo de trece de agosto de dos mil catorce, dictado por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TET-JDC-01/2014-I, en el que se determinó hacerles efectiva una multa.

Lo anterior, porque de conformidad con lo dispuesto en los artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los ciudadanos pueden acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por violación a sus derechos políticos-electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación.

Por su parte, el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo mediante el cual el ciudadano puede controvertir la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociación y de afiliación libre a los partidos políticos.

Para mayor claridad se transcribe el mencionado artículo:

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

De lo anterior, se tiene que el juicio ciudadano federal será procedente cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser

SUP-JDC-2322/2014

votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Sirve de sustento a la consideración que antecede, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 36/2002, consultable a fojas cuatrocientas veinte a cuatrocientas veintidós de la “*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “Jurisprudencia”, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente: **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN."**

Ahora bien, aun cuando los promoventes aducen violación a su derecho político electoral de “*votar y ser votados en su desempeño del cargo de elección popular*”, esta Sala Superior considera que de lo señalado en su escrito de demanda, no se advierte la vulneración aducida.

Del análisis integral del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Marilin Pérez Vázquez, y Eduardo Antonio Cornelio Montejo, se advierte que controvierten el acuerdo de trece de agosto de dos mil catorce, dictado por el Magistrado del Tribunal Electoral de Tabasco, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con la clave TET-JDC-01/2014-I, en el que se determinó hacerles efectiva una multa como corrección disciplinaria, prevista en el artículo 34, apartado 1, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del

Estado de Tabasco, por "*eludir su responsabilidad*" de dar cumplimiento al primer requerimiento de diecisiete de junio del año en curso, en el que se les solicitó información.

Por tanto, resulta evidente que no se genera, con ese acto, afectación a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

No obstante lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, no se debe desechar de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Marilyn Pérez Vázquez, y Eduardo Antonio Cornelio Montejo, siendo necesario determinar el medio de impugnación procedente para conocer y resolver la controversia planteada.

En este sentido, del análisis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, no se advierte la existencia de un específico medio de impugnación por el cual se pueda controvertir un acuerdo o determinación instrumental que impone una multa a funcionarios por parte de órganos de jurisdicción electoral local, con motivo del ejercicio de sus funciones en la tramitación de juicios, recursos o medios de defensa vinculados con la materia.

Por otra parte, la Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han determinado la integración de expedientes denominados como "Asuntos Generales", para comprender aquellos casos distintos a la promoción de los juicios o recursos electorales federales, a efecto de salvaguardar los derechos acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

Los anteriores razonamientos tienen sustento en la siguiente tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/2012, aprobada en

sesión pública el once de enero de dos mil doce, del rubro y texto siguiente:

ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, fracción I, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la ley citada, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para formar un expediente de asunto general y conocer el planteamiento respectivo, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley adjetiva electoral federal. Esta interpretación es conforme con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que los Estados parte, deben adoptar medidas positivas para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia.

Sirve de apoyo a su vez, lo sustentado en la tesis de jurisprudencia 1/97, consultable en las páginas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y cinco, de la *"Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013"*, Jurisprudencia Volumen I, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**

En atención a lo expuesto, lo procedente es **reencausar** el juicio al rubro indicado a asunto general, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, es conforme a Derecho devolver el expediente en que se actúa, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a realizar las anotaciones pertinentes e integrar y registrar el respectivo expediente, como

Asunto General, para ponerlo a la disposición de la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, a fin de que acuerde y sustancie lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE :

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Marilyn Pérez Vázquez, y Eduardo Antonio Cornelio Montejo.

SEGUNDO. Se reencausa el juicio en que se actúa, a Asunto General del índice de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Se ordena remitir el expediente, al rubro indicado, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a realizar las anotaciones pertinentes e integrar y registrar el respectivo expediente, como Asunto General, para ponerlo a la disposición de la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, a fin de que acuerde y sustancie lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE por estrados, a los promoventes por así solicitarlo en su escrito de demanda; **por oficio** al Tribunal Electoral de Tabasco y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

SUP-JDC-2322/2014

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANÍS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA